RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 046

San Isidro, 24 FEB. 2006

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 10 de febrero de 2006, subsanado el 14 de febrero y ampliado el 17 de febrero de 2006, interpuesto por CONSORCIO ARENALES conformado por los señores Jorge Alberto Zora Carvajal Alvarez identificado con D.N.I. N° 07190670 y Humberto Sobrevilla Ricci con D.N.I. N° 07394166, debidamente representada según Promesa de Consorcio por el señor Luis Enrique Oré Salgado, identificado con D.N.I. 32961118, con domicilio procesal en Av. Arenales N° 1215, Oficina 2-A, Jesús María, y las siguientes direcciones de correo electrónico ingjorgezora1@yahoo.es y kikeore@yahoo.es contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 747-2005-09-GM/MSI de fecha 25 de julio de 2005 se designó al Comité Especial Permanente encargado de conducir los procesos de selección para los Servicios de Consultoría y Ejecución de Obra en el distrito de San Isidro;

Que, con fecha 12 de enero de 2006, la Gerencia Municipal aprobó las Bases y autorizó la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI para el Servicio de Consultoría para Supervisión de la ejecución de la obra "Remodelación Arquitectónica – Urbanística de la Av. Miguel Dasso" en el distrito de San Isidro;

Que, de acuerdo al calendario del proceso de selección, los participantes formularon consultas y observaciones a las Bases, las que fueron absueltas dentro del plazo establecido, quedando integradas las mismas como reglas definitivas del proceso el día 19 de enero de 2006;

Que, el día 26 de enero de 2006 se llevó a cabo el acto privado de presentación de propuestas, habiéndose presentado las siguientes participantes: el CONSORCIO ARENALES conformado por los señores Jorge Alberto Zora Carvajal Alvarez y Humberto Sobrevilla Ricci, el señor MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO y la señora MARIA LUISA YACILA;

Que, el Comité Especial Permanente, al amparo del artículo 30° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y del artículo 84° de su Reglamento, postergó el acto privado de otorgamiento de la Buena Pro del día 26 de enero de 2006 al 31 de enero de 2006 y finalmente al día 03 de febrero de 2006, para realizar una evaluación minuciosa de las tres propuestas presentadas teniendo en consideración la envergadura de la obra a ser supervisada;

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 046

Que, el día 03 de febrero de 2006, en acto privado de otorgamiento de Buena Pro, el Comité Especial Permanente otorgó la Buena Pro al postor MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO, conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 133° del Reglamento;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2006, subsanado con fecha 14 de febrero de 2006 y ampliado con fecha 17 de febrero de 2006, el postor CONSORCIO ARENALES interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI, procediendo el Comité Especial a correr traslado de dicho recurso y su ampliación al postor MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO, el que lo absuelve mediante escritos de fecha 17 y 22 de febrero de 2006;

Que, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad que convocó al proceso, previo informe técnico legal sustentatorio, según lo dispone el artículo 54° de la Ley;

Que, mediante el recurso de apelación, el CONSORCIO ARENALES solicita como pretensión que se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de evaluación de las propuestas y se le otorgue la Buena Pro;

Que, asimismo, del recurso de apelación se pueden determinar los siguientes puntos controvertidos: **a) Las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI no consideraron entre los documentos a incluir en el Sobre N° 01 de la Propuesta Técnica, la presentación de una *"Declaración Jurada de ser micro o pequeña empresa"***: el apelante argumenta que dicha omisión ha inducido a que no presentaran dicha declaración en su propuesta, lo que ha influido en la calificación final, por cuanto al ganador de la Buena Pro se le ha asignado puntaje por presentar la mencionada declaración, haciendo notar que con dicho postor estaban empatados en puntaje y que sus consorciados son personas naturales acreditadas también como pequeña empresa, **b) Falta de justificación de la postergación del acto de otorgamiento de la Buena Pro:** el apelante sostiene que no existió una causa debidamente justificada para dicha postergación, y **c) Observaciones diversas a la veracidad de los documentos de la Propuesta Técnica presentados por el postor ganador de la Buena Pro;**

Que, en la absolución del recurso de apelación, el postor MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO señala que no era necesario transcribir en las Bases la normatividad aplicable y que era potestad de cada postor presentar la declaración jurada de ser micro o pequeña empresa, así como, absuelve las observaciones formuladas por el impugnante respecto a la documentación presentada en su Propuesta Técnica;

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 046

Que, efectuado el análisis técnico-legal de las cuestiones controvertidas debe señalarse lo siguiente:

a) Respecto a que las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI no consideraron entre los documentos a incluir en el Sobre N° 01 de la Propuesta Técnica, la presentación de una "*Declaración Jurada de ser micro o pequeña empresa*".

El artículo 75° del Reglamento señala entre el **contenido mínimo** del Sobre de la Propuesta Técnica para los procesos de selección, la **"Declaración Jurada de ser micro o pequeña empresa, de ser el caso."**

De la revisión de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI se observa que en su numeral *V. REQUISITOS, RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTAS*, inciso *C) PROPUESTA TECNICA (SOBRE N° 01)*, no se señala como documento que debe estar contenido en el Sobre de la Propuesta Técnica, la **"Declaración Jurada de ser micro o pequeña empresa, de ser el caso"**, por lo que se verifica la contravención de la norma citada en el párrafo precedente, en la elaboración de las indicadas Bases, viciando de nulidad el referido proceso de selección.

Que, el artículo 160°, numeral 3, del Reglamento prescribe que cuando, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos que contravengan normas legales, la Entidad declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, en este contexto, habiéndose verificado la existencia de un acto en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI que contraviene el artículo 75° del Reglamento, carece de objeto continuar con el análisis y pronunciamiento respecto a los restantes puntos controvertidos **b) y c)**, debiendo declararse la nulidad de oficio del citado proceso de selección desde la aprobación de las Bases y, en consecuencia, retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria, resultando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ARENALES;

Que, sin perjuicio de lo señalado, respecto a los puntos controvertidos **b) y c)** debe indicarse que las postergaciones del proceso de selección se han sujetado estrictamente a lo señalado en la Ley y su Reglamento, y que la evaluación de la documentación presentada por el postor MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO se sustenta en la presunción de veracidad de los mismos en mérito de la declaración jurada presentada por dicho postor, de acuerdo con el artículo 76° del

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 046

Reglamento, documentación que se encuentra sujeta a control posterior, tal como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo prescrito por el artículo 54° de la Ley, la resolución que resuelve la apelación deberá ser puesta en conocimiento del CONSUCODE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Estando al análisis técnico y legal contenido en los Informes N° 020-2006-15.SL/MSI y N° 261-2006-10-GAJ/MSI;

Y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2006-CEP/MSI y, consecuentemente, del acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de MANUEL ANTONIO CARRASCO ANGULO, retrotrayendo el mencionado proceso de selección a la etapa de convocatoria, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que resulta IRRELEVANTE pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ARENALES, de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER en conocimiento del CONSUCODE la presente resolución dentro de los cinco (05) días hábiles de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a través de su publicación en el SEACE - CONSUCODE dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Comité Especial designado, el cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

JORGE SALMON JORDAN
ALCALDE